

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 947
Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe aclarar la demanda respecto al tipo de acción que se pretende iniciar, pues se indica que se otorga poder para liquidación de sociedad conyugal y en las pretensiones 1ª y 3ª solicita que mediante proceso “verbal sumario” se liquide los bienes de la sociedad conyugal y se decrete la “separación de bienes”.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá ser el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá precisar el Despacho al que se dirige, pues en la demanda señala que es el “JUZGADO TERCERO (12)...” y el poder está dirigido al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR el anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca55e167c34789c8e7625c3883db74ad84d91219e7c4eab2ec9b5b4dc0bcac86

Documento generado en 19/11/2020 12:32:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>